

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
ABOGADOS

# Boletín Tributario Mensual

---

Abril 2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
<p>1/4/2026</p>	<p><b>Decreto Supremo No. 017-2026-RE</b> Se dispuso la ratificación del "<b>Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China</b>", el cual fue suscrito originalmente el 4 de agosto de 2025. Esta ratificación se considera conveniente para los intereses del Estado peruano y cumple con los marcos constitucionales y legales vigentes para tratados internacionales.</p> <p>El Decreto Supremo ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores proceda con la publicación del texto íntegro del convenio en el Diario Oficial "El Peruano", incluyendo la precisión de la fecha en que este entrará en vigor. Asimismo, se dispone que se dé cuenta de este acto al Congreso de la República.</p> <p>La ratificación de este convenio refuerza el posicionamiento del Perú como un socio estratégico de China en la región, asegurando un marco jurídico sólido para la ejecución de proyectos que impulsarán la competitividad nacional.</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	<p>2/4/2026</p>
<p>8/4/2026</p>	<p><b>Ley No. 32576</b> Se modifica el artículo 3° de la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía con la finalidad de ampliar el alcance del término "Amazonía", incorporando nuevos distritos de los departamentos de Ayacucho y Huancavelica, los cuales se encontrarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley. Se establece que dentro de la definición de "Amazonía" se considerarán a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Departamento de Ayacucho: Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa, Samugari, Unión Progreso y Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.</li> <li>2. Departamento de Huancavelica: Distritos de Huachocolpa, Lambras y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja.</li> </ol> <p>Cabe precisar que la modificación no crea nuevos beneficios tributarios, sino que extiende a dichos distritos el régimen ya previsto en la Ley No. 27037, permitiendo que los contribuyentes ubicados en esas jurisdicciones puedan acogerse, de corresponder, a los beneficios.</p> <p><a href="#">Ver Ley</a></p>	<p>9/4/2026</p>

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
9/4/2026	<p><b>Resolución Viceministerial No. 007-2026-EF/15.01</b></p> <p>Se fijan los índices de corrección monetaria para determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.</p> <p>Cabe recordar que, el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de enajenación de bienes inmuebles, el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>En ese contexto, mediante esta norma se fijaron los referidos índices, los cuales se pueden revisar en el siguiente enlace: <a href="#">Índices</a>.</p> <p>Asimismo, es preciso mencionar los índices fijados serán de aplicación para las enajenaciones que se realicen hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes (mayo).</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	10/4/2026
9/4/2026	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 059-2026/SUNAT</b></p> <p>Se modifica la Resolución de Superintendencia No. 335-2017/SUNAT, que creó el servicio “Mis Declaraciones y Pagos” y aprobó formularios virtuales, entre ellos el Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual y el Declara Fácil 617 - Otras retenciones, a fin de que los pequeños productores agrarios, las empresas agrarias y las formas asociativas a que se refiere la Ley No. 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, cumplan con la declaración y pago mensual del impuesto a la renta y sus retenciones.</p> <p>En ese contexto, la modificatoria amplía el alcance de los pagos que se pueden efectuar con el Declara Fácil 621 IGV-Renta mensual. Siendo ello así, se podrá presentar la declaración mensual y efectuar el pago del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, así como otros pagos mensuales que tengan carácter definitivo y cancelatorio del impuesto a la renta de tercera categoría.</p> <p>Además, se aprueban códigos de tributos para el pago mensual del Impuesto a la Renta y retenciones de (i) Renta de Pequeño Agrario - Código 3413, (ii) Renta de Empresa Agraria - Código 3412 y (iii) Renta de tercera categoría - Retenciones - Código 3032.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	10/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
9/4/2026	<p><b>Decreto Supremo No. 055-2026-EF</b></p> <p>Se modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1535, el cual regula el perfil de cumplimiento que se asigna a los sujetos que deben cumplir con obligaciones tributarias y aduaneras administradas por SUNAT. La calificación se aplica a los contribuyentes que generan rentas de tercera categoría.</p> <p>Ahora bien, la modificación al citado Reglamento establece que la SUNAT deberá realizar ahora doce (12) calificaciones de prueba de manera previa a la primera asignación oficial del perfil de cumplimiento; constituyendo, así, un incremento numérico, ya que anteriormente se limitaba a ocho (8). Estas calificaciones tienen una naturaleza puramente informativa y no generan los efectos legales definitivos previstos en el decreto original, permitiendo así un periodo de ajuste y evaluación del sistema.</p> <p>Recordemos que las normas de perfil de cumplimiento buscan incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y aduaneras, mediante un sistema de notas que miden el comportamiento tributario del evaluado, actualmente no tiene efectos obligatorios ni consecuencias legales. No obstante, los resultados permiten al empresario conocer su estado actual de cumplimiento.</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	10/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
9/4/2026	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 063-2026/SUNAT</b></p> <p>Se regulan las disposiciones vinculadas al reintegro tributario del IGV previsto por la Ley No. 31666, Ley de Promoción y Fortalecimiento de la Acuicultura. Este beneficio está destinado a las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades acuícolas cuyas ventas se encuentren exoneradas del IGV; a quienes se les permite solicitar la devolución pagado en la adquisición o importación de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a dicha actividad.</p> <p>Los beneficiarios deberán solicitar el reintegro mediante el Formulario Virtual No. 1649 “Solicitud de devolución”, a través de SUNAT Virtual (SUNAT Operaciones en Línea), y si el pedido comprende dos o más períodos, se deberá consignar el último de ellos. Asimismo, se dispone que el monto solicitado podrá modificarse antes de que surta efectos la notificación de la resolución que resuelve la solicitud, para lo cual deberá presentarse nuevamente el Formulario Virtual No. 1649.</p> <p>Además, se establece que el Ministerio de la Producción deberá remitir a la SUNAT, el informe técnico legal y la relación detallada de las facturas, notas de débito, notas de crédito, declaraciones aduaneras y demás documentos que sustenten las adquisiciones materia del reintegro tributario; y, de forma mensual la información sobre los programas de inversión y los sujetos autorizados para realizar actividades acuícolas.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	10/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
<p>10/4/2026</p>	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 062-2026/SUNAT</b></p> <p>Se dispone la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica la normativa sobre la designación de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) y de los obligados a utilizar el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), a fin de adelantar el momento en que determinados contribuyentes adquieren dichas obligaciones.</p> <p>En ese contexto, se propone que los nuevos contribuyentes que se inscriban en el RUC y opten por un régimen del impuesto a la renta adquieran la calidad de emisores electrónicos por determinación de la SUNAT desde la fecha de su inscripción, siempre que deban emitir facturas, boletas de venta, notas de crédito o notas de débito. Asimismo, aquellos contribuyentes que dejen de figurar en el RUC como afectos al Nuevo RUS adquirirán dicha condición desde el primer día calendario del mes siguiente.</p> <p>Además, se establece que los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras deberán hacerlo, sin excepción, a través del SIRE desde que nazca dicha obligación.</p> <p>Cabe precisar que el proyecto y su exposición de motivos se publicarán en la sede digital de la SUNAT por un plazo de quince (15) días calendario, a fin de recibir comentarios, aportes y opiniones del público en general a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT o al correo <a href="mailto:mvasquezpac@sunat.gob.pe">mvasquezpac@sunat.gob.pe</a>.</p> <p>Cabe precisar que la norma se mantuvo vigente hasta 25 de abril.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	<p>11/4/2026</p>

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
15/4/2026	<p><b>Decreto Supremo No. 058-2026-EF</b></p> <p>Se ha dispuesto la modificación del Reglamento del Fedatario Fiscalizador (D.S. No. 086-2003-EF), el cual regula las facultades y procedimientos de los agentes de SUNAT para verificar el cumplimiento tributario. Esta reforma adapta las labores de inspección a la transformación digital, permitiendo que el control se extienda a las operaciones realizadas en plataformas tecnológicas.</p> <p>Ahora bien, la modificación faculta al Fedatario Fiscalizador a intervenir en un entorno digital para detectar infracciones vinculadas a la emisión de comprobantes de pago. En estas intervenciones, el agente se identificará mediante una comunicación firmada digitalmente depositada en el buzón electrónico del contribuyente, pudiendo documentar la supervisión con grabaciones de audio o video. Además, los documentos resultantes (Actas Probatorias o Notas de Devolución) serán electrónicos y se notificarán de forma remota, permitiendo que la intervención concluya en días posteriores según la naturaleza de la operación concertada.</p> <p>Recordemos que el Fedatario Fiscalizador es el agente encargado de acreditar hechos que sustentan sanciones por infracciones del artículo 174 del Código Tributario. Es así que, SUNAT fortalece su capacidad de fiscalizar ventas por internet y canales virtuales con la misma eficacia que en locales físicos. Para el contribuyente, esto refuerza la importancia de emitir correctamente comprobantes electrónicos en todas sus operaciones digitales para evitar actas probatorias que deriven en multas o cierres</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	16/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
15/4/2026	<p><b>Ley No. 32582</b></p> <p>Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía con la finalidad de ampliar el alcance del término “Amazonía”, incorporando nuevas provincias del Departamento de Cajamarca, los cuales se encontrarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley.</p> <p>Se establece que dentro de la definición de “Amazonía” se considerarán a las Provincias de Cutervo, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca, con excepción del distrito de Cutervo, por encontrarse bajo el ámbito de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.</p> <p>Cabe precisar que la modificación no crea nuevos beneficios tributarios, sino que extiende a dichos distritos el régimen ya previsto en la Ley No. 27037, permitiendo que los contribuyentes ubicados en esas jurisdicciones puedan acogerse, de corresponder, a los beneficios.</p> <p><a href="#">Ver Ley</a></p>	16/4/2026
16/4/2026	<p><b>Decreto Supremo No. 061-2026-EF</b></p> <p>Se ha emitido el Decreto Supremo No. 061-2026-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Modernización del Sistema Previsional para adecuarlo a la eliminación de la obligatoriedad de aportes de los trabajadores independientes. La norma busca alinear el reglamento con la facultad de retiro de fondos (4 UIT) y las nuevas reglas de libertad de aportación.</p> <p>Ahora bien, el cambio principal establece que la afiliación obligatoria se restringe únicamente a los trabajadores con vínculo laboral de dependencia. Los trabajadores independientes han sido reclasificados como aportantes facultativos, eliminando definitivamente la obligación de retención de aportes que se proyectaba para este sector. Asimismo, se refuerza la responsabilidad del empleador de verificar la afiliación de su personal dependiente (incluyendo extranjeros y menores de edad) dentro de los 10 días de iniciado el vínculo laboral.</p> <p>Recordemos que esta modificación devuelve a los independientes el control sobre sus ingresos al suprimir la obligatoriedad de cotizar al sistema pensionario. Para las empresas, esto aclara que la obligación de retención se limita estrictamente a la planilla dependiente y personal CAS, evitando contingencias ante la Inspección del Trabajo por retenciones indebidas a prestadores de servicios autónomos.</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	17/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
16/4/2026	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 000067-2026/SUNAT</b></p> <p>Se aprueban los porcentajes requeridos para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondientes al primer trimestre del año 2026, aplicables a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas y el servicio de transporte público terrestre de carga.</p> <p>Esta medida tiene como finalidad hacer viable la atención de las solicitudes de devolución del 70% del ISC que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y B20 con bajo contenido de azufre, adquirido de distribuidores autorizados y respaldado con comprobantes electrónicos. El porcentaje fijado por la SUNAT representa la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible para cada mes del periodo evaluado.</p> <p>Cabe precisar que este beneficio se enmarca en lo dispuesto por el Reglamento del Decreto de Urgencia No. 012-2019 y sus normas modificatorias, las cuales extienden la vigencia de este mecanismo de fortalecimiento financiero para las empresas de transporte hasta el 31 de diciembre de 2028.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	17/4/2026
17/4/2026	<p><b>Resolución SBS No. 01116-2026</b></p> <p>Se ha dispuesto la publicación del proyecto normativo que aprueba la modificación del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador y del Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como la incorporación de un nuevo reporte de controversias tributarias.</p> <p>Esta iniciativa tiene como finalidad establecer lineamientos para el adecuado registro contable de los pagos vinculados a controversias tributarias en las entidades supervisadas, en el marco de las labores de regulación y supervisión de la Superintendencia.</p> <p>Los comentarios de los operadores y público en general - orientados a mejorar este proyecto normativo - pueden ser remitidos dentro de un plazo de 30 días calendario, contados desde el día siguiente su publicación, esto es, hasta el 17 de mayo de 2026 a través de los canales digitales que la Superintendencia disponga para tal fin.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	18/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
19/4/2026	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 000070-2026/SUNAT</b></p> <p>Se modifica el procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 para optimizar la devolución y disposición de muestras tras su análisis químico. En ese contexto, se establece que los dueños o despachadores deben solicitar la devolución de muestras, contramuestras o remanentes vía Mesa de Partes Virtual en un plazo de diez (10) días hábiles tras la emisión del informe químico. Una vez autorizados, contarán con cinco (5) días hábiles para el recojo físico.</p> <p>Además, se dispone que aquellos bienes no solicitados o recogidos en los plazos fijados pasarán a la condición de desechos. Estos serán reportados periódicamente para su posterior destrucción, neutralización o eliminación a cargo de la Administración Aduanera.</p> <p>Cabe precisar que esta condición de desecho también aplica a las muestras cuyos plazos de devolución ya se encontraban vencidos antes de la vigencia de esta norma.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	20/4/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
<p>22/4/2026</p>	<p><b>Decreto Supremo No. 005-2026-MINCETUR</b>                      Se aprueba el Reglamento de la Ley No. 32449, norma que crea el tratamiento especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP), a través del cual se establecen los lineamientos operativos para que empresas privadas desarrollen actividades industriales, de ensamblaje y de servicios bajo un tratamiento tributario y aduanero especial, orientado a captar nueva inversión, fomentar la exportación y promover el desarrollo socioeconómico sostenible.                      Cabe recordar que, el Operador Privado, quien administra la zona, construye la infraestructura y contrata a los usuarios, debe acreditar una inversión mínima de 1,500 UIT en dos años y garantizar la interoperabilidad con la SUNAT y la VUCE. Asimismo, el Usuario ZEEP, que debe ser una nueva persona jurídica o excepcionalmente una filial nueva de empresa preexistente, debe comprometerse a realizar un inversión mínima de 2,000 UIT.                      Recordemos que el éxito de este régimen depende del cumplimiento estricto de los requisitos de no vinculación económica entre operador y usuario, así como de la inversión efectiva en activos nuevos. Para el inversionista, esta norma representa una oportunidad estratégica para proyectos industriales y logísticos de gran envergadura, siempre que su actividad no se encuentre en la lista de exclusiones del CIU.  <a href="#">Ver Decreto</a></p>	<p>23/4/2026</p>

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
24/4/2026	<p><b>Decreto Supremo No. 069-2026-EF</b></p> <p>Se modifica el Reglamento de la Ley del IGV e ISC mediante el Decreto Supremo N.º 069-2026-EF, incorporando medidas que flexibilizan el acceso al Registro de Establecimientos Autorizados (REA) y amplían la aplicación del régimen de devolución del IGV a turistas extranjeros, en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 1548, con miras a impulsar el turismo receptivo.</p> <p>En ese contexto, los establecimientos que soliciten su inscripción en el REA deben evitar ubicarse en los dos niveles más bajos de cumplimiento tributario definidos por la SUNAT, de acuerdo con el perfil regulado por el Decreto Legislativo N.º 1535. De igual forma, se acorta de doce (12) a seis (6) meses el periodo de evaluación del cumplimiento en la presentación de declaraciones y pago de obligaciones tributarias. La norma también contempla criterios de flexibilidad, al considerar como válidamente cumplidas ciertas obligaciones cuando sean regularizadas dentro del siguiente vencimiento o cuenten con aplazamiento y/o fraccionamiento aprobado de manera oportuna. En términos prácticos, ello facilita que más empresas —especialmente del sector retail orientado a turistas— puedan calificar al REA y acceder a los beneficios del régimen.</p> <p>Cabe precisar que la exigencia vinculada al perfil de cumplimiento tributario será aplicable cuando la SUNAT implemente y efectúe la primera asignación de dicho perfil conforme al Decreto Legislativo No. 1535.</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	1/5/2026

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
<p>29/4/2026</p>	<p><b>Resolución de Superintendencia No. 000074-2026/SUNAT</b></p> <p>Se publicó un proyecto de resolución de superintendencia que busca modernizar las reglas sobre el traslado de bienes mediante el uso de herramientas tecnológicas, proponiendo cambios en los obligados a emitir la guía de remisión remitente, la incorporación de un nuevo documento para mercancía extranjera y nuevos supuestos para emitir la guía electrónica por evento.</p> <p>Entre los principales cambios, se plantea actualizar la obligación de emitir guías de remisión, eliminando el uso de formatos físicos por parte de las agencias de aduanas y consolidando el uso de medios electrónicos. También se prevé la incorporación de nuevos documentos válidos para sustentar el traslado de mercancías, como la “Cita u Orden de Entrega de Mercancías” en operaciones realizadas en puertos y aeropuertos, lo que permitiría reducir trámites adicionales en el ingreso a almacenes aduaneros.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto busca reforzar el control y la trazabilidad de las operaciones, estableciendo la obligación de consignar la fecha de inicio del traslado en determinados supuestos, así como nuevos motivos para emitir guías electrónicas cuando ocurran imprevistos durante el transporte de los bienes.</p> <p>Cabe precisar que la propuesta aún no se encuentra vigente y ha sido publicada para recibir comentarios del público en general, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario desde el 30 de abril de 2026, el cual vence el 15 de mayo.</p> <p>Los aportes pueden enviarse por correo electrónico a <a href="mailto:mvasquezpac@sunat.gob.pe">mvasquezpac@sunat.gob.pe</a> o a través de la Mesa de Partes (virtual o presencial) de la SUNAT.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	<p>30/4/2026</p>

Fecha de publicación	Norma publicada	Fecha de vigencia
30/4/2026	<p><b>Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos No. 019-2026-SUNAT/700000</b></p> <p>La SUNAT ha extendido la aplicación de su facultad discrecional para no sancionar determinadas infracciones relacionadas con los libros y registros tributarios electrónicos, a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE).</p> <p>En ese sentido, no se aplicarán multas por llevar libros o registros contables sin cumplir con la forma y condiciones establecidas por las normas (numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario), ni por no registrar ingresos, ventas, rentas, entre otros, dentro del plazo máximo de atraso, o hacerlo por montos menores, en los libros o registros electrónicos (numeral 10 del mencionado artículo). Este beneficio es aplicable a los sujetos que se encontraban obligados a utilizar el SIRE en los periodos de abril y mayo de 2026. Asimismo, se ha prorrogado el plazo para subsanar la generación de registros o realizar ajustes en el sistema hasta el 30 de junio de 2026.</p> <p><a href="#">Ver Resolución</a></p>	1/5/2026
30/4/2026	<p><b>Decreto Supremo No. 006-2026-JUS</b></p> <p>Se publica el nuevo Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consolidando el marco normativo aplicable a todas las entidades públicas en materia de procedimientos administrativos, derechos de los administrados y actuación de la administración.</p> <p>En esa línea, el TUO integra las modificaciones incorporadas por diversas normas recientes, reuniendo en un solo cuerpo legal disposiciones sobre notificaciones, tramitación de procedimientos, recursos impugnativos y digitalización de trámites. Esta sistematización busca optimizar la aplicación de la norma y fortalecer la calidad regulatoria.</p> <p>Asimismo, se precisa que no se introducen nuevas disposiciones, sino que se ordena y unifica la normativa vigente, evitando la dispersión normativa y facilitando su uso tanto por las entidades públicas como por los administrados. Con ello, se refuerza la seguridad jurídica y se impulsa la simplificación administrativa y la transformación digital en la gestión pública.</p> <p><a href="#">Ver Decreto</a></p>	1/5/2026

Fecha de publicación	Informe SUNAT
1/4/2026	<p><b>Informe No. 000020-2026-SUNAT/7T0000</b></p> <p>Se consulta si los Centros de Instrucción Aeronáutico Civiles (CIAC), autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), pueden acogerse al beneficio de inafectación del IGV aplicable a las instituciones educativas.</p> <p>Al respecto, la SUNAT ha precisado que la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resulta aplicable a los servicios de instrucción de pilotos prestados por los CIAC.</p> <p>Sobre el particular, refiere que dichos centros constituyen entidades especializadas reguladas por el sector Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), lo que los sitúa fuera del Sistema Educativo Nacional.</p> <p>En ese sentido, al no contar con el licenciamiento ni la autorización del Ministerio de Educación como institutos o escuelas de educación superior, los CIAC no califican como “instituciones educativas” para efectos tributarios. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de pertenencia sectorial exigido por la normativa, los servicios de instrucción de pilotos que prestan se encuentran gravados con el IGV.</p> <p><a href="#">Ver Informe</a></p>

Fecha de publicación	Informe SUNAT
1/4/2026	<p><b>Informe No. 000021-2026-SUNAT/7T0000</b></p> <p>Se consulta si el arrendamiento de bienes inmuebles realizado por las Sociedades de Beneficencia se encuentra gravado con el IGV.</p> <p>Al respecto, la SUNAT precisa que estas entidades, si bien son personas jurídicas de derecho público interno, realizan actividades comerciales como el arrendamiento, actuando en ese ámbito como cualquier privado.</p> <p>Asimismo, que el IGV grava la prestación de servicios en el país, incluyendo el arrendamiento de inmuebles cuando se generan ingresos que califican como rentas de tercera categoría; y, que la inafectación del IGV prevista para los servicios de arrendamiento solo aplica a personas naturales (rentas de primera o segunda categoría), no siendo aplicable a personas jurídicas.</p> <p>Siendo ello así, dado que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas que desarrollan actividades empresariales, la retribución por los arrendamientos estarán gravados con IGV.</p> <p><b>Conclusión:</b></p> <p>El arrendamiento de bienes inmuebles que realizan a cambio de una contraprestación se encuentra gravado con el IGV.</p> <p><a href="#">Ver Informe</a></p>

Fecha de publicación	Informe SUNAT
17/4/2026	<p><b>Informe No. 000023-2026-SUNAT/7T0000</b></p> <p>Se consulta si los activos fijos adquiridos mediante arrendamiento financiero para el desarrollo de un proyecto calificado como de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i) pueden depreciarse utilizando: (i) la tasa excepcional establecida en el Decreto Legislativo No. 299, o (ii) las tasas de depreciación conforme a las reglas generales de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley No. 30309.</p> <p>Sobre el particular, el Decreto Legislativo No. 299 regula un régimen especial de depreciación para bienes objeto de arrendamiento financiero, permitiendo, de manera excepcional, aplicar una tasa de depreciación en función al plazo del contrato, siempre que se cumplan determinados requisitos. De otro lado, el artículo 10° del Reglamento de la Ley No. 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, dispone que, tratándose de activos fijos, se aplican las reglas de depreciación previstas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento.</p> <p>En ese contexto, se analiza si la aplicación de esta tasa excepcional resulta compatible con el beneficio de deducción adicional previsto en la Ley No. 30309.</p> <p><b>Conclusión:</b> En el marco del supuesto planteado, la SUNAT concluye que sí es posible aplicar, de manera excepcional y facultativa, la tasa de depreciación prevista en el Decreto Legislativo No. 299 respecto de activos fijos adquiridos mediante arrendamiento financiero y destinados a proyectos de I+D+i.</p> <p>Ello en aplicación del principio de especialidad, en virtud del cual la norma especial (Decreto Legislativo No. 299) prevalece sobre la norma general (tasas de depreciación de la Ley del Impuesto a la Renta), siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ambas normas.</p> <p><a href="#">Ver Informe</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 15498-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Hipótesis de incidencia del aporte por regulación en el subsector hidrocarburos</b></p> <p><b>Sumilla:</b> Para determinar si una operación está gravada con el aporte por regulación en subsector de hidrocarburos no solo se debe analizar la primera etapa de la comercialización del combustible, pues la norma no hace mención a la primera venta, sino que las ventas deben estar dentro de la hipótesis de incidencia antes señalada. En tal sentido, a efecto de considerar gravada la facturación vinculada a las ventas de combustible, debe verificarse que el destino del mismo sea el consumo o uso como insumo en el país, pues únicamente bajo dicho supuesto procede la afectación al pago del Aporte por Regulación.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 18285-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Suspensión del plazo de prescripción</b></p> <p><b>Sumilla:</b> Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No.1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947 2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 18294-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Motivación de las resoluciones judiciales</b></p> <p><b>Sumilla:</b> Al respecto, en primer término, debe precisarse que el principio de verdad material, si bien orienta la actuación jurisdiccional hacia el esclarecimiento de los hechos controvertidos, no autoriza al órgano jurisdiccional a apartarse de las reglas del proceso ni a suplir la actividad probatoria que corresponde a las partes, menos aún en un proceso de naturaleza jurisdiccional contenciosa, donde rige el principio dispositivo y la carga de la prueba conforme a ley. En tal sentido, la Sala Superior, al resolver la controversia sobre la base del material probatorio válidamente incorporado al proceso y de los hechos oportunamente alegados por las partes, no ha desconocido ni restringido el principio de verdad material, sino que lo ha aplicado de manera razonable y compatible con las garantías del debido proceso.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 22745-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante esta</b></p> <p><b>Sumilla:</b> En el caso concreto, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la administración tributaria — esto es, no haber entregado la documentación requerida en parte, ya que la contribuyente no presentó la documentación de los incisos e) y f) del punto 1 referidos a contratos relacionados con los activos, derechos pasivos, entre otros; así como los certificados de retenciones del impuesto a la renta—, su conducta se subsume en el supuesto contenido en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 20287-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Debido proceso y motivación de resoluciones judiciales</b></p> <p><b>Sumilla:</b> Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 18538-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Motivación de resoluciones judiciales</b></p> <p><b>Sumilla:</b> La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
<p>13/4/2026</p>	<p><b>CASACIÓN No. 21877-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Potestad sancionadora de la administración tributaria</b></p> <p><b>Sumilla:</b> El numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo No. 1311, tipifica como infracción el hecho de “declarar cifras o datos falsos” que “influyan en la determinación de obligación tributaria”, y/o “generen aumentos indebidos de saldos” a favor del deudor tributario.</p> <p>Ahora bien, en el presente caso, la administración tributaria determinó la existencia de un saldo a favor de la recurrente respecto a la declaración jurada anual del ejercicio 2005. En ese contexto, la Resolución de Multa No. 012-002-0015200, asociada a dicho periodo y sustentada en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, resulta inaplicable, en la medida que no se advierte perjuicio alguno al fisco ni incidencia en la determinación o pago del tributo.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
<p>13/4/2026</p>	<p><b>CASACIÓN No. 25241-2024 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Precios de transferencia - precio de reventa</b></p> <p><b>Sumilla:</b> La aplicación del régimen de precios de transferencia vigente en el ejercicio fiscalizado, destinado a determinar el valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas, no constituye una recalificación jurídica de la operación ni supone la aplicación de la cláusula antielusiva general, cuando la caracterización de la transacción se realiza únicamente para la selección del método de valoración.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 28902-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Motivación de las resoluciones judiciales y precedentes vinculantes</b></p> <p><b>Sumilla:</b> La sentencia recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, toda vez que omite pronunciarse sobre todos los agravios formulados en el recurso de apelación, en especial sobre aquellos referidos a la aplicación o eventual apartamiento de precedentes judiciales vinculantes. La falta de análisis expreso y razonado de dichos precedentes configura una motivación insuficiente y una incongruencia omisiva, que determina la nulidad del fallo y el reenvío para nuevo pronunciamiento.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 18491-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Notificación simultánea del informe de resultado de fiscalización y de las resoluciones de determinación y multa</b></p> <p><b>Sumilla:</b> En el marco de un procedimiento de fiscalización de la determinación de Aportes por el Derecho Especial al FTEL, la administración notificó las conclusiones del Informe de Resultado de Fiscalización, en la misma fecha en la cual fueron notificadas las Resoluciones de Determinación y de Multa. Ello evidencia que, en el caso concreto, la actuación de la administración no se ciñó a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 791-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Aporte por regulación al OSIPTEL</b></p> <p><b>Sumilla:</b> Los servicios brindados por la recurrente consistentes en procesar, gestionar y transformar datos y señales de sus clientes, para luego entregarlos o ponerlos a su disposición a fin de que estos puedan comercializarlos a los usuarios finales, califican como servicios comprendidos dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones adoptada por Osiptel, y, en consecuencia, integran legítimamente la base imponible del aporte por regulación.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 26843-2023 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Motivación del acto administrativo</b></p> <p><b>Sumilla:</b> El deber de fundamentar las actuaciones administrativas es una obligación insoslayable para la administración pública. La exigencia de una motivación coherente y suficiente es idéntica para todo acto administrativo, sin que la naturaleza discrecional de la decisión exima a la entidad de su deber de exponer los argumentos en los que se apoya su decisión. En ese sentido, la legalidad de la función administrativa está condicionada por el deber de motivación; por ello, cualquier resolución que presente fundamentos insuficientes, se estará apartando de lo establecido por la normativa vigente. Bajo esta premisa, si una decisión no logra demostrar un razonamiento coherente y suficiente, se considera por sí misma una vulneración a los principios que protegen al administrado frente al poder estatal.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Fecha de publicación	Casaciones
13/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 4155-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Motivación de las resoluciones judiciales</b></p> <p><b>Sumilla:</b> La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.</p> <p>La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>


Fecha de publicación	Casaciones
30/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 15904-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Expropiación - Compraventa - Transacción e Impuesto a la Renta</b></p> <p><b>Sumilla:</b> La indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con impuesto a la renta; sostener lo contrario, significaría conceder un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial (Expediente N.o 00319-2013-PA/TC), lo cual atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>
30/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 21905-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Amortización de intangibles</b></p> <p><b>Sumilla:</b> En el caso de autos, se evidencia que el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien hace referencia al término “precio pagado” para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, seguidamente hace referencia a que dicho concepto puede “amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años”, presupuesto que concuerda con lo normado en los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la ley antes señalada; lo relevante es que la adquisición del intangible sea a título oneroso, esto es, genere una obligación de pago, con independencia de su cancelación.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>


Fecha de publicación	Casaciones
30/4/2026	<p><b>CASACIÓN No. 30639-2025 LIMA</b></p> <p><b>Tema: Deducibilidad del gasto por convenio de comisión e infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario</b></p> <p><b>Problemática Planteada:</b> ¿El reparo al impuesto a la renta por gasto por convenio de comisión se encuentra conforme al principio de causalidad que rige la deducción de gastos en materia tributaria? ¿La sanción impuesta por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada a la determinación del pago a cuenta del impuesto a la renta, se ajusta a derecho?</p> <p><b>Posición de la Sala Suprema:</b> El gasto derivado por convenio de comisión constituye un gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto a la renta, cuando se acredita su vinculación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora de dichas rentas, conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En el presente caso, el pago efectuado por dicho concepto guarda relación con las operaciones comerciales de la empresa y con la obtención de ingresos gravados, por lo que no resulta jurídicamente válido desconocer su deducibilidad sobre la base de una interpretación restrictiva del referido principio; en consecuencia, el reparo efectuado por la administración tributaria respecto de dicho concepto no se ajusta a ley. Por otro lado, la aplicación de un coeficiente distinto al que correspondía en la declaración del pago a cuenta del impuesto a la renta correspondiente al periodo diciembre de dos mil ocho, configura el supuesto infractor previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en tanto dicha circunstancia incide en la determinación del referido pago a cuenta y genera un tributo omitido. En tal sentido, habiéndose verificado que la contribuyente declaró tal pago aplicando un coeficiente distinto al determinado por la administración tributaria, no se advierte vulneración a los principios de tipicidad ni de razonabilidad en la sanción impuesta.</p> <p><a href="#">Ver Casación</a></p>

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
A B O G A D O S

**CONTÁCTANOS**

 511 704 1485

 [recepcion@tributaristas.com.pe](mailto:recepcion@tributaristas.com.pe)

 Av. Javier Prado Oeste 757  
Oficina 1602, Magdalena

 [www.odrc.pe](http://www.odrc.pe)